



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 303-2007-PASCO

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los señores Armando Janampa Oscategui y Juan José Quintana Rojas contra la resolución número treinta y ocho de fecha trece de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y seis, en el extremo que les imponen la medida disciplinaria de suspensión y multa, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho, la Oficina de Control de la Magistratura impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber al Doctor Armando Janampa Oscategui en su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Mixto de Pasco por: a) Infracción a los deberes de resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; b) No ejercer control sobre sus auxiliares y/o subordinados; c) Parcialización al haber emitido sentencia en el Expediente N° 142-2005, seguido por César Gregorio Otayza Ascaño contra la empresa Telefónica del Perú S.A., sobre reintegro de beneficios sociales, favoreciendo de manera irregular al demandante, valorando un documento *-boleta de remuneración-* que no fue presentado en la demanda como medio probatorio; y d) Infracción de deberes, al no haber advertido que dicho documento fue presentado con posterioridad a la presentación de la demanda de forma irregular; así como al servidor Juan José Quintana Rojas en su actuación como Secretario del referido órgano jurisdiccional por: a) Infracción al deber de vigilar la conservación de los expedientes y documentos que giran a su cargo, siendo responsable por su pérdida, mutilación o alteración; **Segundo:** Que el investigado Janampa Oscategui, interpone recurso impugnatorio obrante a fojas cuatrocientos setenta y nueve, señalando: i) Que durante toda la secuela del procedimiento, no se ha llegado a determinar la autoría ni la responsabilidad en que se insertó de manera irregular la boleta de remuneración; ii) Que durante la tramitación del proceso seguido por César Otayza Ascaño sobre pago de beneficios sociales con la empresa Telefónica del Perú, no ha existido actos procesales que hayan perjudicado el proceso en su conjunto, y si hubo defectos y/o deficiencias, estas fueron superadas aplicando los principios de convalidación, subsanación o integración, iii) Que, se le cuestiona que valoró la boleta de remuneración, a pesar de que fue supuestamente agregada; sin embargo, este es un cuestionamiento de un hecho de carácter jurisdiccional, más aún si el órgano superior confirmó la sentencia que emitió, reduciendo sólo el monto de la prestación debida; y iv) Agrega que como los hechos se instauraron a mérito de una queja o denuncia de parte, habiendo transcurrido más de dos años de investigación, esta ya caducó; **Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar en este extremo que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 303-2007-PASCO

sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez; normas que fueron invocadas en la recurrida por estar vigentes al momento de su expedición; no obstante ello, al encontrarse derogadas a la fecha, los supuestos ahí contenidos están descritos en los artículos cuarenta y seis, inciso cuarto, cuarenta y ocho, inciso nueve, y cincuenta y cuatro de la Ley N° 29277; por lo que se puede apreciar que de las normas últimas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento, debido a que en dichas normas establecen las mismas causales atribuidas al investigado; en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados, de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Se advierte conducta disfuncional por parte del magistrado investigado, al dictar sentencia -la cual declaró fundada en parte la demanda- tomando en cuenta la boleta de remuneración presentada en forma tardía, cuando no debió ser valorada al no ser ofrecida como medio probatorio por el demandante ni admitida formalmente; este hecho irregular fue reconocido por el recurrente en su descargo obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento setenta quien señaló que fue un error haber valorado dicha instrumental, señalando sin embargo que lo expresado allí es su criterio jurisdiccional; alegación que no se ajusta a los hechos, pues no se cuestiona la sentencia expedida, sino el hecho de haber valorado un medio probatorio no ofrecido ni admitido por el Juzgado, el mismo que causó perjuicio a la parte demandada al no tener conocimiento de ello, vulnerándose así el debido proceso; por lo que las alegaciones del magistrado deben tomarse sólo como medio de defensa, encontrándosele responsabilidad disciplinaria; **Sexto:** En cuanto a la caducidad invocada se debe citar el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala "El plazo para interponer la queja contra los magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho."; considerando que la queja fue presentada a trámite el catorce de febrero de dos mil seis, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro y que las irregularidades que se atribuyen al magistrado investigado ocurren con la emisión de la resolución número doce fechada el treinta y uno de enero del mismo año, obrante de fojas cien a ciento siete, se colige que la queja disciplinaria ha sido formulada dentro del plazo de legal, debiendo ser declarada improcedente la excepción invocada por el recurrente; **Sétimo:** Respecto al servidor Juan José Quintana Rojas, en su escrito de apelación



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 303-2007-PASCO

obranste de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y uno refiere:

i) Que la Oficina de Control de la Magistratura no ha señalado en que momento se insertó en el Expediente N° 142-2005 seguido por César Otayza Ascaño contra la empresa Telefónica del Perú, sobre reintegro de beneficios sociales, ya que su persona sólo tuvo el expediente a su cargo desde el veinticuatro de noviembre hasta el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, fecha en que el proceso pasó al despacho del Juez para sentenciar, y luego a partir de enero de dos mil seis fue rotado al Primer Juzgado Penal de Pasco, mucho antes de la emisión de la aludida sentencia;

ii) Que durante el tiempo que laboró como Secretario, las partes siempre tuvieron acceso al expediente y nunca han observado ninguna irregularidad; y iii) Que es el magistrado Janampa Oscategui, quien debe saber del ingreso de dicho documento en forma irregular, ya que durante el tiempo que estuvo el expediente en su custodia se presume el ingreso de dicho documento; Octavo: Que, conforme se advierte del acta de constatación obrante a fojas ciento nueve se da cuenta del documento anexado indebidamente al proceso laboral, informándose sobre la manera irregular del ingreso de dicho documento, no mencionándose en ningún momento la participación del servidor Quintana Rojas, y estando a que la continuación de la diligencia de audiencia única, en donde se actuaron las pruebas ofrecidas por las partes procesales se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, no figurando la boleta de remuneración anexada en forma indebida y puestos en despacho para sentenciar el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, fechas en las que el servidor tuvo a su cargo la custodia del expediente, no se puede llegar a determinar en forma fehaciente con documento idóneo que durante ese lapso se haya incorporado la "boleta de remuneraciones", que fue tomado en cuenta por el magistrado Janampa Oscategui en la sentencia que expidió el treinta y uno de enero de dos mil seis, obrante de fojas cien a ciento siete; puesto que como él mismo ha señalado durante el tiempo que tuvo a su cargo el proceso, desde la continuación de la audiencia única y poner a disposición del Juez el expediente para sentenciar, las partes procesales no alegaron irregularidad alguna en su tramitación; Noveno: Por lo antes anotado se aprecia de autos que el magistrado Janampa Oscategui ha valorado dicha instrumental -boleta de remuneraciones- en la admisión de la demanda incurriendo en responsabilidad disciplinaria que se subsume en los numerales uno, dos y seis del artículo doscientos uno Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y respecto al servidor Quintana Rojas se le absuelva puesto que no se encuentra prueba fehaciente que demuestre conducta disfuncional; Décimo: Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; corresponde imponerle la medida disciplinaria contemplada en el artículo doscientos diez de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 303-2007-PASCO

**RESUELVE:** **Primero:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de marzo de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y seis, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al doctor Armando Janampa Oscategui, por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Mixto de Pasco, Corte Superior de Justicia de Pasco. **Segundo:** Revocar la resolución recurrida en el extremo que impone medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual al servidor Juan José Quintana Rojas, por su actuación como Secretario del referido órgano jurisdiccional, la misma que dejaron sin efecto; absolviéndolo del cargo atribuido en su contra; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



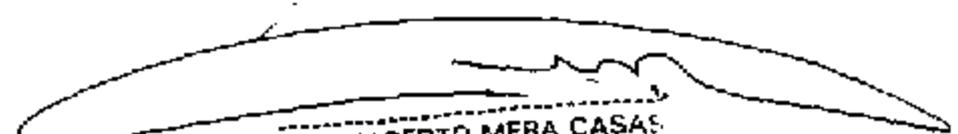
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General